

REF. Expte. N° 007-44688/2019, s/Nota N° NO 2020-5492110-APN-DCIMD-MRE en relación al Caso N° 12.094, Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat vs. Argentina, del registro de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Salta, de Setiembre de 2020.

Al Señor
Fiscal de Estado
Dr. Juan Agustín Pérez Alsina
SU DESPACHO

Vienen las presentes actuaciones, las que fueron iniciadas con motivo de la Nota N° NO 2020-5492110--APN-DCIMD-MRE remitida, en fecha 21 de agosto, por la Dirección de Contencioso Internacional en Materia de Derechos Humanos, mediante la cual se trasmite la nota CDH-3-2018/221 enviada por la Secretaría de la Corte IDH para conocimiento e intervención, en el marco del Caso N° 12.094, Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat vs. Argentina en trámite ante dicho tribunal, solicitando que las observaciones pertinentes sean presentadas antes del día 7 de setiembre del cte. año.

La Secretaría de la Corte IDH remite copia de la comunicación del 12 de agosto de 2020, mediante la cual la Asociación de Comunidades Aborígenes Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) y el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) presentaron una solicitud de interpretación de la Sentencia emitida por el Tribunal el 6 de febrero de 2020. Informa además la Secretaría que, siguiendo instrucciones de la Presidencia de la Corte, se concede al Estado y a la Comisión un plazo al 15 de septiembre de 2020 para que se presenten las observaciones pertinentes a la referida solicitud de interpretación.

D) Del Plazo de presentación

La presentación efectuada por la Asociación Lhaka Honhat y el CELS fue realizada dentro del plazo establecido por el artículo 67 de la

Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) de 90 días¹, conforme los Acuerdos 1/2020 y 2/2020 emitidos por la Corte, mediante los cuales prorrogó el conteo de plazos desde el 17 de marzo de 2020 al 20 de mayo de 2020, y luego reanudó la contabilización de los mismos a partir del 21 de mayo.

ii) Del pedido de Interpretación de la Sentencia de Fondo:

Manifiestan los presentantes que el pedido de interpretación surgiría de la necesidad de esclarecer las medidas de no repetición impuestas por la sentencia al Estado argentino en su capítulo VIII, apartado D). En particular, solicitan que la Corte se expida sobre las medidas legislativas o de otro carácter a fin de garantizar el derecho a la consulta de las comunidades indígenas, puesto que la Corte no haría referencia específica sobre este punto, sino sólo sobre medidas para el derecho de propiedad comunitaria.

En ese sentido, en el marco de lo dispuesto por el art. 67 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el art. 31.3 del Reglamento, solicitan que la Honorable Corte clarifique si dentro de la obligación de reparación que tiene el Estado de tomar medidas legislativas o de otro carácter para garantizar el derecho de propiedad comunitaria, debe incluir específicamente el derecho de consulta a pueblos indígenas.

Expresan también los peticionarios que, a efectos de evitar diversas interpretaciones sobre las obligaciones del Estado, especialmente respecto a las medidas de no repetición, solicitan la interpretación de los siguientes párrafos que la Corte señaló:

a) 353. La Corte determinó que las regulaciones normativas existentes no son suficientes para dotar de seguridad jurídica al derecho de propiedad comunitaria indígena, previendo procedimientos específicos adecuados para tal fin. En ese sentido, surge de lo expuesto antes en esta Sentencia que las propias autoridades argentinas han notado la insuficiencia del ordenamiento interno y la necesidad de adoptar medidas respecto a la propiedad indígena (supra párrs. 54 y 165).

b) 354. Por lo anterior, de modo similar a como lo ha hecho en otras oportunidades, la Corte ordena al Estado que, en un plazo razonable, adopte las

¹ El fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo.

medidas legislativas y/o de otro carácter que fueren necesarias para, conforme a las pautas indicadas en la presente Sentencia (supra párrs. 93 a 98, 115 y 116), dotar de seguridad jurídica al derecho humano de propiedad comunitaria indígena, previendo procedimientos específicos adecuados para tal fin.

c) 355. Este Tribunal advierte que el artículo XXIII de la Declaración Americana sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, expresa que “los pueblos indígenas tienen derecho a la participación plena y efectiva, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propias instituciones, en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten sus derechos y que tengan relación con la elaboración y ejecución de leyes, políticas públicas, programas, planes y acciones relacionadas con los asuntos indígenas”. En el mismo sentido, el Poder Ejecutivo Nacional argentino ha advertido la procedencia e importancia de la participación de los pueblos indígenas en asuntos que les afecten, como surge del Decreto 672/2016. La Corte ordena al Estado que, de forma previa a la adopción de las medidas legislativas y/o de otro carácter ordenadas (supra párr. 354), arbitre acciones que permitan la participación de pueblos y/o comunidades indígenas del país (no sólo las víctimas de este caso) en procesos de consulta respecto de tales medidas.

d) 356. La Corte recuerda que, de conformidad con el artículo 28 de la Convención Americana, un Estado no puede válidamente oponer el sistema federal para incumplir normas convencionales. Aunado a ello, este Tribunal nota que las máximas autoridades judiciales de Argentina y de Salta han indicado, con base en textos constitucionales, que en materia de derechos de pueblos indígenas las facultades nacionales y provinciales son “concurrentes”, y que normativa nacional opera como un “piso mínimo” (supra párr. 161). La Corte entiende, considerando lo dicho que, a efectos de garantizar efectivamente la no repetición de las violaciones declaradas en el presente caso, es pertinente que las regulaciones normativas y/o de otro carácter cuya adopción fue ordenada sean aplicables en todo el territorio nacional, tanto por el Estado Nacional como por todas las entidades estatales federativas que conforman la federación argentina; es decir, todas las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

e) 357. Por lo dicho, el Estado, de conformidad con el marco de las competencias y funciones propias de su sistema de organización federal, debe adoptar las medidas pertinentes a fin de que: a) las medidas normativas y/o de otro carácter ordenadas (supra párr. 354) sean de aplicación tanto respecto al Estado nacional como a todas las entidades federativas, y b) respecto de las acciones de reconocimiento, implementación o garantía de los derechos de pueblos o comunidades indígenas al reconocimiento de la propiedad colectiva, se asegure la coordinación del ámbito federal y de las entidades federativas, de modo que las actuaciones desarrolladas en uno de tales ámbitos tengan validez en los otros y que se evite la duplicidad, superposición o contradicción de procedimientos o actos jurídicos.

Continúan diciendo los representantes de las víctimas que el dictado de normas que garanticen el derecho a la consulta fue peticionado en el

Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (ESAP) como medida de no repetición y que surgen del párrafo 351 de la Sentencia de Fondo.²

En ese sentido, expresan que en ningún pasaje de la sentencia surge un rechazo a dicha pretensión, sino por el contrario, manifiestan los representantes que, al declararse la violación del derecho a la propiedad y a la consulta se podría entender que las medidas de no repetición deberían incluir un apartado específico que proteja y garantice el derecho a la consulta. De allí que, solicitan la interpretación de la Corte, estimando que la legislación que se dicte para garantizar el derecho de propiedad indígena debería contener un apartado específico sobre el derecho a la consulta, pues consideran que la sentencia nada ha dicho expresamente al respecto.

Los representantes manifiestan que tanto en el ESAP como en la audiencia realizada ante la Corte y en los alegatos solicitaron expresamente que se condene al Estado argentino, como medida de no repetición, a que dicte una legislación nacional y una norma provincial sobre consulta libre, previa e informada a comunidades indígenas por proyectos a ejecutarse en sus territorios, conforme a estándares interamericanos en la materia; y se le ordene adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole necesarias para adecuar la restante normativa nacional y de la Provincia de Salta a esa ley nacional y provincial.

En conclusión, solicitan a la Excma. Corte que se pronuncie y que deje aclarado que el Estado argentino, como medida de no repetición sobre propiedad comunitaria, está obligado a dictar medidas legislativas o de otro carácter que garanticen el derecho a la propiedad comunitaria y el derecho a la consulta de los pueblos indígenas en la República Argentina.

iii) Improcedencia de la solicitud de interpretación

La Excma. Corte se ha expedido en numerosos fallos, en el sentido de que una solicitud de interpretación de sentencia no puede utilizarse como

² 351. Los representantes solicitaron a la Corte que ordenara al Estado sancionar normativa nacional y provincial sobre consulta libre, previa e informada a comunidades indígenas por proyectos a ejecutarse en sus territorios. También solicitaron que la Corte ordene al Estado sancionar e implementar la normativa nacional y provincial que permita el registro adecuado de la Asociación Lhaka Honhat y de otras organizaciones y asociaciones indígenas de su naturaleza. Agregaron a su solicitud que el Estado sancione e implemente en su normativa nacional y provincial la garantía del derecho a la propiedad comunitaria.

medio de impugnación de la decisión cuya interpretación se requiere. Pues, dicha solicitud tiene como objeto, exclusivamente, determinar el sentido de un fallo cuando alguna de las partes sostiene que el texto de sus puntos resolutivos o de sus consideraciones carece de claridad o precisión, siempre y cuando esas consideraciones incidan en dicha parte resolutive. Por lo tanto, no se puede solicitar la modificación o anulación de la sentencia respectiva a través de una solicitud de interpretación³.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo en el caso *Omeara Carrascal y otros vs. Colombia*⁴ la improcedencia de utilizar una solicitud de interpretación para someter cuestiones de hecho y de derecho que ya fueron planteadas en su oportunidad procesal y sobre las cuales la Corte ya adoptó una decisión⁵, así como para pretender que la Corte valore nuevamente cuestiones que ya han sido resueltas por ésta en su Sentencia⁶. De igual manera, por esta vía tampoco se puede intentar que se amplíe el alcance de una medida de reparación ordenada oportunamente⁷.

Tal como se describirá en el presente conteste, la Corte a lo largo de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas dictada en el presente caso ha decidido y tomado una postura más que clara frente al derecho de consulta libre, previa e informada a las comunidades indígenas por proyectos a ejecutarse en sus territorios, conforme a estándares interamericanos en la materia, como así también ha dejado sentada la necesidad de adecuar y dictar las reglamentaciones

³ Cfr. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Fondo. Resolución de la Corte de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 47, párrs. 12 y 16, y Caso López Soto y otros Vs. Venezuela. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de mayo de 2019. Serie C No. 379, párr. 11.

⁴ Sentencia de fecha 14 de octubre de 2019, pág. 3, punto 11. (Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas).

⁵ Cfr. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de junio de 1999. Serie C No. 53, párr. 15, y Caso López Soto y otros Vs. Venezuela. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, supra, párr. 12. (Cit. en la Sentencia de fecha 14 de octubre de 2019 en el caso *Omeara Carrascal y otros vs. Colombia*, pág. 3).

⁶ Cfr. Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Interpretación de la Sentencia de Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de agosto de 2011. Serie C No. 230, párr. 30, y Caso López Soto y otros Vs. Venezuela. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, supra, párr. 12. (Cit. en la Sentencia de fecha 14 de octubre de 2019 en el caso *Omeara Carrascal y otros vs. Colombia*, pág. 3).

⁷ Cfr. Caso Escher y otros Vs. Brasil. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 208, párr. 11, y Caso López Soto y otros Vs. Venezuela. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, supra, párr. 12. (Cit. en la Sentencia de fecha 14 de octubre de 2019 en el caso *Omeara Carrascal y otros vs. Colombia*, pág. 3).

y normas que dispongan de un procedimiento adecuado a tal fin y de acuerdo a las circunstancias de cada caso.

A sus efectos, se transcriben las partes de la Sentencia de donde surge de forma indubitada la postura de la Corte IDH respecto a lo peticionado por la Asociación Lhaka Honhat y el CELS.

a) Consideraciones de la Corte:

173. A fin de garantizar el uso y goce de la propiedad colectiva, el Estado debe cumplir ciertas salvaguardas, que se enuncian en el párrafo siguiente. Las mismas son debidas a fin de resguardar la propiedad y también en función del derecho de los pueblos indígenas a participar en decisiones que afecten sus derechos. Conforme la Corte ha indicado, en razón de los “derechos políticos” de participación receptados en el artículo 23 de la Convención, en cuestiones atinentes a sus tierras, los pueblos indígenas deben ser consultados de forma adecuada a través de instituciones representativas de los mismos.

174. De acuerdo con lo que ha indicado la Corte, respecto a obras o actividades dentro del territorio indígena, el Estado, por una parte, debe observar los requisitos comunes a toda limitación al derecho de propiedad por “razones de utilidad pública o de interés social” de acuerdo al artículo 21 de la Convención, lo que implica el pago de una indemnización. Por otra parte, debe cumplir “con las siguientes tres garantías”: en primer lugar, “asegurar la participación efectiva” de los pueblos o comunidades, “de conformidad con sus costumbres y tradiciones”, deber que requiere que el Estado acepte y brinde información, y que implica una comunicación constante entre las partes. Las consultas deben realizarse de buena fe, a través de procedimientos culturalmente adecuados y deben tener como fin llegar a un acuerdo. En segundo lugar, debe “garantizar que no se emitirá ninguna concesión dentro del territorio a menos y hasta que entidades independientes y técnicamente capaces, bajo la supervisión del Estado, realicen un estudio previo de impacto ambiental”. En tercer lugar, debe garantizar que las comunidades indígenas “se beneficien razonablemente del plan que se lleve a cabo dentro de su territorio”.

175. Por medio de los requisitos anteriores, se busca “preservar, proteger y garantizar la relación especial” que los pueblos indígenas tienen con su territorio, la cual, a su vez, garantiza su subsistencia. Si bien la Convención no puede interpretarse de modo que impida al Estado realizar, por sí o a través de terceros, proyectos y obras sobre el territorio, el impacto de los mismos no puede en ningún caso negar la capacidad de los miembros de los pueblos indígenas y tribales a su propia supervivencia.

179. La Corte entiende que, de acuerdo con las circunstancias, puede ser pertinente en relación con el derecho a la consulta, diferenciar entre mejora o mantenimiento de obras ya existentes y realización de obras o proyectos nuevos. En ese sentido, no siempre actividades tendientes solo al adecuado mantenimiento o mejora de obras requerirán arbitrar procesos de consulta previa. Lo contrario podría implicar un entendimiento irrazonable o excesivo de las obligaciones estatales correlativas a los derechos de consulta y participación,

cuestión que debe evaluarse de acuerdo con las circunstancias particulares. En el caso, aunque los representantes mencionaron que las obras requirieron la tala de árboles, no ahondaron en la precisión sobre la magnitud de ese impacto. Además, aunque no consta que las autoridades respondieran puntualmente la nota de los representantes pidiendo información, aquellas manifestaron que las obras se estaban haciendo “en acuerdo con los habitantes”. Si bien este último señalamiento es insuficiente para dar cuenta de procesos de consulta que pudieran haberse efectuado, también es insuficiente la información y argumentación de los representantes. A partir de ello, y teniendo en cuenta que se trató del mantenimiento o mejora de obras que ya existían, la Corte considera que no tiene suficientes elementos para determinar una lesión al derecho de participación y consulta en perjuicio de comunidades indígenas.

328. El Estado debe *abstenerse de realizar actos, obras o emprendimientos sobre el territorio indígena* que puedan afectar su existencia, valor, uso o goce por parte de las comunidades víctimas, u ordenar, requerir, autorizar, tolerar o consentir que terceros lo hagan. En caso de realizarse alguno de los actos indicados, debe estar precedido, según corresponda, de la provisión de información a las comunidades indígenas víctimas, así como de la realización de consultas previas adecuadas, libres e informadas, de acuerdo a pautas señaladas por la Corte en la presente Sentencia (supra párrafos 174 y 175). Esta conducta debe ser observada por el Estado en forma inmediata a partir de la notificación de la presente Sentencia; será supervisada por la Corte hasta tanto se determine el cumplimiento de la medida, antes ordenada, consistente en delimitar, demarcar y otorgar un título colectivo que reconozca la propiedad de territorio (*supra* párr. 327).

351. Los **representantes** solicitaron a la Corte que ordenara al Estado sancionar normativa nacional y provincial sobre consulta libre, previa e informada a comunidades indígenas por proyectos a ejecutarse en sus territorios. También solicitaron que la Corte ordene al Estado sancionar e implementar la normativa nacional y provincial que permita el registro adecuado de la Asociación Lhaka Honhat y de otras organizaciones y asociaciones indígenas de su naturaleza. Agregaron a su solicitud que el Estado sancione e implemente en su normativa nacional y provincial la garantía del derecho a la propiedad comunitaria.

352. El **Estado** consideró que la normativa interna es pertinente y adecuada a los estándares internacionales. También alegó que el Estado Provincial ha hecho propuestas de protocolos para consultas previas, y que los representantes no dieron respuestas ni consideraciones.

353. La **Corte** determinó que las regulaciones normativas existentes no son suficientes para dotar de seguridad jurídica al derecho de propiedad comunitaria indígena, previendo procedimientos específicos adecuados para tal fin. En ese sentido, surge de lo expuesto antes en esta Sentencia que las propias autoridades argentinas han notado la insuficiencia del ordenamiento interno y la necesidad de adoptar medidas respecto a la propiedad indígena (*supra* párrs. 54 y 165). A su vez, el perito Solá ha indicado que “no existen procedimientos adecuados a nivel nacional ni provincial para recibir

pretensiones territoriales de pueblos indígenas conforme a los estándares del sistema interamericano”.

354. Por lo anterior, de modo similar a como lo ha hecho en otras oportunidades, la Corte ordena al Estado que, en un plazo razonable, adopte las medidas legislativas y/o de otro carácter que fueren necesarias para, conforme a las pautas indicadas en la presente Sentencia (*supra* párrs. 93 a 98, 115 y 116), dotar de seguridad jurídica al derecho humano de propiedad comunitaria indígena, previendo procedimientos específicos adecuados para tal fin.

a.1.) Cita inserta al pie del párrafo 355 de la Sentencia de Fondo,

Reparaciones y Costas

El párrafo 355 en su parte pertinente expresa: “...La Corte ordena al Estado que, de forma previa a la adopción de las medidas legislativas y/o de otro carácter ordenadas (*supra* párr. 354), arbitre acciones que permitan la participación de pueblos y/o comunidades indígenas del país (no sólo las víctimas de este caso) en procesos de consulta respecto de tales medidas”.

La cita al pie de la última parte del párrafo 355 referido resulta un contundente pronunciamiento de la adecuación normativa y la necesidad de dictar normas de procedimiento adecuadas tendiente a cumplir con los estándares internacionales en materia de consulta libre, previa e informada, al decir: “*La Corte ordena esta medida tomando nota de los antecedentes referidos y por considerarlo apropiado y útil para la efectividad de las medidas legislativas y/o de otro carácter ordenadas, teniendo en cuenta también circunstancias previas acaecidas en Argentina. En ese sentido, el escrito de amicus curiae presentado por AADI y SERPAJ indicó que durante el tratamiento, iniciado en 2012, del proyecto de Código Civil y Comercial Unificado, hubo un “intento” de “reglamentación del derecho de propiedad comunitaria indígena”, pero que durante audiencias públicas realizadas en ese marco se evidenció un “rechazo generalizado”, pues no se había realizado “ningún tipo de consulta con las comunidades indígenas ni con las instituciones representativas de los pueblos indígenas”. El mismo documento dio cuenta del trámite de uno de los proyectos referidos por el perito Solá (*supra* nota a pie de página 331), y expresó que el mismo “ha debido observar diversos obstáculos para su tratamiento y su efectiva consulta, en tanto los mecanismos destinados a la consulta con los pueblos indígenas aún no se hayan debidamente reglamentados en la República Argentina”. Explicó que aún pese a esa situación “desde la Comisión Especial de Pueblos Indígenas del Senado [...] se han llevado a cabo una serie de talleres y actividades destinados a la socialización, debate y*

análisis de dicho proyecto a lo largo y ancho del país”. El texto, recibido el 28 de marzo de 2018, describió esas actividades y aclaró que el proyecto en cuestión “ha vuelto a perder estado parlamentario recientemente, a pesar de lo cual se ha [...] venido trabajando sobre un nuevo borrador en diferentes regiones del país, a través de la Comisión Especial de Pueblos Indígenas creada en [...] 2017 en el Senado de la Nación, y cuyos aportes serán nuevamente presentados en un nuevo proyecto de ley”. Por otra parte, en el marco del Examen Periódico Universal de Naciones Unidas, en 2018 se ha recomendado a Argentina, “velar por que los pueblos indígenas participen plenamente en el proceso de elaboración de las medidas legislativas o administrativas que puedan afectarlos” (Consejo de Derechos Humanos. 37º período de sesiones. 26 de febrero a 23 de marzo de 2018. Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal. Argentina. Doc. A/HRC/37/5, párr. 107.175)”.

Finalmente, en el Capítulo “IX Puntos Resolutivos”, la Excma. Corte dispone por unanimidad, que: “8. El Estado se abstendrá de realizar actos, obras o emprendimientos sobre el territorio indígena o que puedan afectar su existencia, valor, uso o goce, sin la previa provisión de información a las comunidades indígenas víctimas, así como de la realización de consultas previas adecuadas, libres e informadas, de acuerdo a las pautas señaladas en la presente Sentencia, en los términos indicados en los párrafos 328 y 343 de la presente Sentencia”⁸.

b) Interpretación armónica. Rechazo del pedido de Interpretación

Las Sentencias, entendidas estas como derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa, debe ser interpretada de forma armónica, integrando los considerandos y fundamentos de la misma, siendo improcedente hacerlo de manera sesgada sin recurrir al razonamiento y posturas que motivaron al Tribunal tomar las decisiones en su parte resolutive.

En ese marco, de las transcripciones textuales realizadas por esta parte, no caben dudas que la decisión adoptada por la Corte Interamericana en el

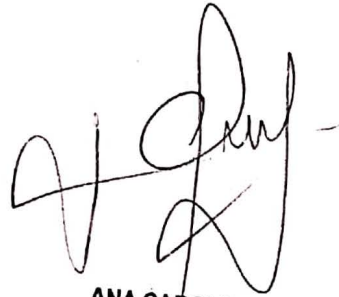
⁸ Pág. 121 de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de fecha 6 de febrero de 2020.

punto 8. del Capítulo IX como medida de no repetición, se complementa con las motivaciones y consideraciones realizadas a lo largo de la Sentencia.

En consecuencia, estimo corresponde el rechazo del pedido de interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas formulada por los representantes de las víctimas por ser improcedente, conforme lo previsto en el artículo 67 de la Convención Americana.

En virtud de lo expuesto, correspondería dar respuesta a la Dirección de Contencioso Internacional en Materia de Derechos Humanos, dependiente del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la Nación, sirviendo la presente de atenta nota de elevación.

Sin otro particular, saludo a Vd. atte.-



ANA CAROLINA GEIST
ABOGADA
M. P. 2145
M. F. T° 106 - F° 633



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Nota

Número:

Referencia: Caso de las comunidades indígenas miembro de la Asociación Lhaka Honhat ("Nuestra Tierra") vs. Argentina, del registro de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

A: Tomás Agustín Caputo (SSYL#CNRT), Alberto Javier Salgado (DCIMD#MRE), Veronica Elisa Harfuch (DCIMD#MRE), Maria Julia Loreto (DCIMD#MRE), Maria Jimena Rodriguez (DCIMD#MRE), Mauro Roberto Penna (DCIMD#MRE), Ingrid Elizabeth Breier (DGCLI#MRE), Josefina Boland (DCIMD#MRE), María Guadalupe Vignoli (DCIMD#MRE), Magalí Tania Rodriguez (DCIMD#MRE), Gonzalo Luis Bueno (DCIMD#MRE),

Con Copia A: Rodrigo Albano Robles Tristán (DNAJIMDDHH#MJ), Iván Diego Ribetto (DNAJIMDDHH#MJ), JIMENA SOLEDAD BOCA (DNAJIMDDHH#MJ),

De mi mayor consideración:

AL SEÑOR DIRECTOR

DE CONTENCIOSO INTERNACIONAL

EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

A. JAVIER SALGADO

S/D

Tengo el agrado de dirigirme a usted en respuesta a su nota NO-2020-54922251-APN-DCIMD#MRE, por la

que transmitió a esta Secretaría de Estado la solicitud de interpretación de la sentencia del 6 de febrero de 2020, formulada por la representación de las víctimas en el caso de la referencia, en los términos del artículo 67 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 68 del Reglamento de la Honorable Corte.

A través de dicha solicitud, la representación solicitó a la Honorable Corte que tenga a bien "... esclarecer las medidas de no repetición impuestas por la sentencia al Estado argentino en su capítulo VIII, apartado D)". En ese sentido, indicó que la sentencia del Tribunal "... no hace referencia específica" respecto de "... las medidas legislativas o de otro carácter para garantizar el derecho a la consulta de las comunidades indígenas", limitándose a resolver "... sobre medidas para el derecho de propiedad comunitaria". Por lo tanto, peticionó "... únicamente que la Honorable Corte clarifique si dentro de la obligación de reparación que tiene el Estado de tomar medidas legislativas o de otro carácter para garantizar el derecho de propiedad comunitaria, debe incluir específicamente el derecho de consulta a pueblos indígenas".

Al respecto, la presentación bajo análisis no se corresponde con la facultad procesal regulada en los artículos 67 de la Convención Americana y 68 del Reglamento, pues no posee la naturaleza de una solicitud de interpretación de la sentencia. Ello pues, tal como expresa la propia representación en su escrito, no está "específicamente ordenado" en el fallo de la Honorable Corte que el Estado argentino deba legislar en términos generales sobre el derecho de consulta.

Por cierto, no está en discusión que la República Argentina tiene la obligación de garantizar el derecho de consulta de las comunidades indígenas, a tenor de los compromisos aplicables del derecho internacional de los derechos humanos. No obstante, la Honorable Corte Interamericana en su resolución del caso no ha incluido el deber del Estado argentino de legislar el derecho de consulta en términos generales, de modo que la pretensión de la representación de las víctimas excede el margen de interpretación de la sentencia del 6 de febrero de 2020.

Lo que sí dispuso el Tribunal en el párrafo 355 de su sentencia es que el Estado, "... de forma previa a la adopción de (medidas legislativas y/o de otro carácter que fueren necesarias para... dotar de seguridad jurídica al derecho humano de propiedad comunitaria indígena) arbitre acciones que permitan la participación de pueblos y/o comunidades indígenas del país (no sólo las víctimas de este caso) en procesos de consulta respecto de tales medidas". Asimismo, el mandato que se desprende de la sentencia establece que cualesquiera sean las medidas que el Estado argentino desarrolle a fin de cumplir con lo ordenado en el párrafo 354 de la sentencia, deberá garantizar las condiciones previstas en el párrafo 355, esto es, un proceso de participación de los pueblos y comunidades indígenas. Eso es lo que surge de la sentencia y, en consecuencia, es lo que se encuentra bajo la jurisdicción del Tribunal.

En este sentido, la interpretación que se persiga de un fallo definitivo no puede ir más allá de su propio contenido. Por ende, "... si el objeto de la solicitud de interpretación es obtener una respuesta a cuestiones que no fueron decididas, será declarado inadmisibles. La interpretación se refiere a determinar o clarificar en qué constituye la decisión obligatoria (o la cosa juzgada) y no puede ir más allá de esos límites" (cf. Amerasinghe, C. F., *Jurisdiction of International Tribunals*, Kluwer Law International, La Haya, 2003, págs. 480-481).

En ese orden de ideas, las sentencias de la Honorable Corte no son susceptibles de impugnación (cf. artículo 67 de la Convención Americana y artículo 31.3 del Reglamento). Así, la jurisprudencia constante de la Honorable Corte señala que, por la vía de interpretación de sentencia, sólo puede determinarse el sentido de un fallo cuando alguna de las partes sostiene que el texto de sus puntos resolutivos o sus consideraciones carece de claridad o precisión (cf. *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*, sentencia del 8 de marzo de 1992, párrs. 12-16), pero bajo ningún punto de vista puede pretenderse por esta vía que el Tribunal valore cuestiones que ya fueron resueltas en la sentencia, o la reedición de la discusión sobre los hechos y el derecho que se plantearon en la oportunidad procesal correspondiente y sobre las cuales el Tribunal ya tomó una decisión (cf. *Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador*, sentencia del 29 de agosto de 2011, párr. 30; *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*, sentencia del 3 de junio de 1999, párr. 15).

Precisamente, la solicitud a la vista se posiciona en una pretensión de reparación específica que la representación esgrimió durante el contencioso ante la Honorable Corte. Como la propia representación reconoce, el Tribunal no incluyó esa medida entre las reparaciones que ordenó en la sentencia. Luego, la solicitud bajo análisis persigue reeditar el debate a los fines de ampliar las reparaciones ya dispuestas, lo que ha sido rechazado por la Honorable Corte en su jurisprudencia (cf. *Caso Escher y otros vs. Brasil*, sentencia del 20 de noviembre de 2009, párr. 11).

En suma, por todo lo expuesto, la solicitud de interpretación presentada por la representación de las víctimas debe ser desestimada, y corresponde solicitar a la Honorable Corte que así lo disponga.

Mucho agradeceré se sirva remitir copia de la respuesta que presente el Estado argentino en el presente caso.

Sin otro particular saluda atte.